Testamento de D. Miguel de Villaviciosa (Extracto)

1633-10-26 **AGG-GAO CONCI 2065** **hojas 32- 106**

(Hoja 32)

"Sepan cuantos ésta Carta de testamento última y postrimera voluntad vieren leyeren y oyeren como yo D. Miguel de Villaviciosa Licenciado en Theología Hospitalero, Dignidad en la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona hijo natural y nacido en el Lugar del Pasaje de la parte de Fuenterravía que es la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa vecino del dicho Pasaje y Beneficiado en la parroquial de él estando en sana salud y con el buen juicio memoria y entendimiento que Dios nuestro Señor fue servido de darme pero recelándome de la muerte que es cosa inevitable a todos los hijos de Adán otorgo y conozco por ésta presente Carta que hago ordeno y dispongo mi testamento última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente."

(Hojas 42-66)

Ídem digo que yo tengo y poseo por mías propias la casa heredades y bienes raíces que se declaran en lo siguiente los cuales son mías en usufructo y propiedad habidas por justos y legítimos títulos de herencia compra y otros y son los siguientes es a saber=

Primeramente la antigua Casa Solar cabo de Armería llamada La Torre que es la casa de mi origen y nacimiento, sita en el Lugar del Pasaje de la parte de Fuenterrabía que tiene por sus linderos la calle alta del dicho lugar por la delantera y por la parte del monte el camino que va desde la atalaya vieja llamada por otro nombre Churdin a la atalaya nueva en que está fundada la Basílica de Santa Ana del dicho Lugar del Pasaje y por el un lado alinda en parte con las Casas de los Arizavalos y con tierra de los herederos de Francisco de San Millán y por el otro lado alinda con una Casa de Sebastián de Yrurita llamada la casa nueva entre las cuales hay a su albergue con losas de piedra con que viene a estar la dicha mi Casa de La Torre sola y exenta y no conjunta con otra alguna la cual dicha casa lo antiguo y solar de ella heredé de mis mayores y antepasados que fueron dueños y poseedores de ella y demás de ello yo he añadido a la dicha casa solar por la parte de arriba otro cuarto que tiene dos altos y se llama La Torre nueva y demás de ello le he añadido por el un lado de hacia Santa Ana para otro jardín paseos y escaleras y en la misma Torre Vieja he hecho reparos de consideración a mi propia costa y expensas que ha costado todo lo añadido y revocado más de mil ducados de a once reales.

Ídem la tierra y jaral que desde la dicha Casa Solar de La Torre sube por el monte arriba y llega a las cumbres del monte llamado Ayoza que tiene sus linderos por la parte más allá las dichas cumbres y por la más baja el dicho camino y la dicha mi Torre nueva y puertas de vecinos particulares del dicho lugar y por el un lado alinda con mis tierras y jaral llamadas Ubilla y por el otro lado alinda con tierra y huerta de Mariana de la Ida y Torre y con huertas y tierras de otros vecinos del dicho lugar en el cual jaral en el más bajo de él está una huerta mía que llega al dicho camino y alinda con él y con los demás linderos arriba nombrados=

Ídem las tierras y jaral llamado Ubilla dentro de las cuales están las ruinas y algunas paredes de la casa y antiquísimo solar llamado Ubilla todo lo cual es mío y alinda por un lado con mi jaral y tierras declaradas en él- ídem antes de éste y por la parte de arriba con las cumbres y lo más alto del dicho monte llamado Ayoza y por el otro lado con tierras de los herederos de Juan de Villabiciosa y por la parte de abajo con huerta de los herederos de María Pérez de Arrizavalo y con el dicho camino por lo más alto de él todo lo cual es mío propio en propiedad y posesión.

Ídem la tierra llamada Laborda de Cocolot con sus robles que alinda por la una parte con las cumbres del dicho monte llamado Ayoza y se junta con las mis dichas tierras jarales y solar de Ubilla por aquella parte y por la de enfrente con el monte llamado las Grandes Rozas y por un lado con huerta del piloto Estevan de Ezpeleta y con tierras concejiles del dicho Pasaje y por el otro lado con tierras de Mari Pérez de Juan Huarte y con las tierras llamadas el campo de Juanto dentro de la cual dicha mi tierra llamada Laborda de Cocolot y entre los robles que hay en ella están sitos los cimientos y ruinas de la antiquísima casa solar llamada Laborda de Cocolot, la cual dio su nombre a las dichas tierras y es fama que la primera población del dicho Lugar del Pasaje hecha después del diluvio general fue en aquella parte y que tuvo su principio, en la dicha casa solar de Cocolot y en otras que tuvo cerca de ella cuyas ruinas se ven el día de hoy y parte de sus paredes en lo que es al presente la dicha huerta del piloto Estevan de Ezpeleta y en otras que al presente son huertas de particulares vecinos del dicho lugar que dejaron de ser casas y habitarse por haberse trasladado la población del dicho Pasaje junto a la mar del dicho puerto del dicho Pasaje donde tiene su asiento y población de muchos años a ésta parte=

Ídem unas huertas sitas en la dicha atalaya vieja que alindan por la parte de abajo con el camino viejo que va a los molinos de Churrutalla y fuente real llamado Santa Isabel y por el un

lado con huerta de los herederos de Juana de Larrua y huerta de María de La Torre y por el otro lado con huerta del capitán Vicente de La Torre y por la parte de arriba con el camino público que va desde la dicha atalaya vieja llamada Churdin a las dichas mis tierras de Laborda de Cocolot y pasando por ellas va el dicho camino a la tierra y montaña llamado Jazquebel=

Ídem una bodega sito en el dicho Pasaje no lejos de su Iglesia Parroquial que alinda por la parte de delante con la calle pública del dicho Lugar y por el un lado con la tienda y bodega de Madalena de Las Heras Yrauzgui y por el otro lado con la bodega de Gracia del Soto y por la otra parte con el monte a cuyas faldas está fundada la población del dicho Pasaje y la dicha bodega tiene dos puertas una que sale a la dicha calle y otra más adentro pegante a la escalera de la casa de Mari Pérez de Armendariz y su sobrina=

Ídem otra bodega sita en el dicho Pasaje que es bodega de la casa llamada de Pendón de Oro y de San Millán con el mueble y plaza que está enfrente de ella entre la dicha bodega y la mar del del puerto del dicho Pasaje la cual bodega alinda por la una parte con bodega de Martín de Huarte y de Mariana de La Lana su mujer y por la otra parte con el callico que hay entre la dicha casa de Pendón de Oro y la casa llamada de Escalante y no se comprenden en ésta escritura los altos de la dicha casa porque antes de ahora se los tengo dados y donados a Antonio de Villabiciosa de quien se hará mención adelante=

Ídem la Casa Solar de Cornoza con su bodega y dos altos que alinda por la parte de delante con la calle pública del dicho Pasaje y parte con la casa que fue de Martín Sanz de Billaviciosa y por los dos lados y por la parte de arriba alinda con tierras de la Iglesia llamada Santa Isabel del dicho Pasaje=todos los cuales bienes y raíces casas y bodegas están sitas parte dentro del mismo Lugar del Pasaje y parte en sus términos y distrito donde y como arriba van declaradas y deslindadas=

Ídem la Casa Solar llamada Villbiciosa y Abendaño que está sita y fundada en el distrito de la Iglesia Parroquial de Lezo no lejos del Camino Real que va del dicho Lugar de Lezo a la villa de Fuenterravía y Universidad de Irún Uranzu fundada en las faldas y bajo de la tierra y montaña llamada Jazquebel con otra casa nuevamente fábrica pegante a la dicha Casa principal para ganados y otros servivios de ella con su corral, la cual dichas casas por todas partes alindan con tierras mías de la misma casa llamadas Avendaño y Oyanilleta con todas las tierras manzanales castañales robledales y jarales y las tierras y sembradías de pan llevar que todas están juntas y hacen término redondo con la dicha Casa de Villabiciosa y Abendaño las cuales dichas tierras

tendrán de grandeza sitio y lugar en el cual se puedan plantar cinco mil y más pies de manzanos en distancia de diez codos en cuadro cada uno y hacen término redondo con la dicha Casa de Villabiciosa y Abendaño, sin que haya entre ellas tierras heredades casas ni otras cosas de otros dueños dentro de las cuales hay un manzanal en que están plantados mil y cien pies de manzanos y otros muchos frutales y tiene su natono y huerta grande con buenas paredes de piedra en que se hace todo género hortaliza y se suele sembrar trigo y otros granos y tiene los rosales y frutales como los hay en otras huertas de aquellas partes y dentro de la dicha casa están los lagares en que se pisan y beneficia la manzana y se hace la sidra y todo el dicho término redondo está amojonado con piedras grandes con intervención de la Justicia y tiene por sus linderos por la una parte el dicho Camino público que va de Lezo a Fuenterravía e Irún y por el un lado el arroyo llamado Zapide y los lezones y mojones dichos y puestos por aquella parte y por el otro lado el arroyo llamado Hurona los cuales arroyos corren desde la dicha tierra de Jazquibel y sus faldas hacia el rio Oyarçun y Rentería y por las otras partes alinda con camino propio de la dicha Casa que va desde los lezones de ella hacia el dicho arroyo Zapide y por otra parte alinda con los lezones del jaral llamado Abendaño que bajan hasta el dicho arroyo llamado Urona y la dicha casa nuevamente edificada que está pegante a la dicha Casa principal de Villabiciosa y Abendaño en muy grande y capaz en que se recogen y albergan las vacas toros ovejas cabras y sus crias y otros ganados que tengo al presente en ella y gozan los pastos de Jazquibel y otros términos concejiles como suyos propios en comunidad de los dichos lugares del Pasaje y Lezo Villa de Fuenterravía y Universidad de Irún Uranzu y Valle de Oyarçun para todos los cuales pastos tiene la dicha mi casa sus caminos y servidumbres por sus propias tierras hasta llegar a los comunes y concejiles que en aquella tierra se llaman en la lengua vascongada abelvideas.

Ídem otro jaral llamado Yracecabal y Ezcurra en cuyas tierras se podrían plantar más de mil y doscientos pies de manzanos en distancia arriba va declarada el cual dicho jaral y sus tierras están amojonadas con piedras grandes con orden de la Justicia y alindan por la una parte con el dicho camino declarado en el ídem precedente y por otra parte con el dicho arroyo Urona y por otra parte con el mismo arroyo y jarales de la Casa llamada Bacardastegui y por la otra parte alinda con tierras concejiles el cual dicho jaral no está comprendido en el dicho término redondo porque se divide y aparta por el dicho arroyo llamado Urona pero está tan junto y cercano al dicho término redondo que solamente los divide el dicho arroyo Urona sin que haya

entre ellos tierra heredad ni posesión de ningún otro particular ni tampoco concejil alguno.

Ídem por el otro lado del dicho término redondo tengo las tierras que hay entre los lezones y mojones del dicho mi término redondo y el dicho arroyo llamado Çapide las cuales dichas tierras eran todas mías pero a ruego de los dueños de las Caserías cincunvecinas y de la misma Justicia dejé un pedazo de las dichas tierras para que fuese camino para el Valle de Oyarzun y las tierras así dejadas son las que hay desde el dicho Camino Real viejo por donde se va de Lezo a Fuenterravía e Irún bajando por el dicho arroyo Çapide hasta la punta que hacen por aquella parte los lezones de la casa llamada Apeyecaria pero las demás tierras que hay desde la dicha punta junto a la cual va el dicho camino para ir a Oyarzun corriendo el dicho arroyo Çapide todas las dichas tierras que hay desde allí hacia Oyarzun entre el dicho arroyo Çapide y los lezones y mojones del dicho mi término redondo todas ellas son mías en propiedad y posesión en todo cuanto diere el dicho arroyo Çapide y después del en lo que corre el otro arroyo mayor por junto a las tierras llamadas Ysunbuztan y desde allí más abajo hasta topar con los robles trasmochos que fueron del Licenciado Çubieta vecino de la Rentería difunto y volviendo desde allí hacia las tierras que fueron de los Yriberris de Rentería y otro pedazo de tierra mía que adelante se declarará y deslindará y desde él hacia las tierras de Dª Ana de Alviez parte de las cuales están divididas con una erraza y agua que corre por ella y otra parte con los mojones del dicho mi término redondo hasta volver a la dicha punta de los lezones de Apezeçarça todas las dichas tierras así deslindadas son mías dentro de las cuales en lo más bajo tengo plantados más de trescientos castaños y en lo demás arriba hay jarales de salces y así éstas dichas tierras tengo y poseo por aquella parte demás del dicho mi término redondo cuyos mojones y lezones por aquella parte se pusieron con intento de dividir las dichas tierras contenidas en éste=

Ídem del dicho mi término redondo y las que él comprehende y estas tierras deslindadas en éste ídem serán tantas que puedan plantar en ella cerca de los mil pies de manzanos.

Ídem en el término llamado Oyanilleta tengo otros dos pedazos de tierra en que se podrán plantar quinientos de manzanos en la distancia arriba declarada los cuales alindan por la una parte con tierras de Dª Ana de Albuz vecina de Lezo y por la otra parte con robles del dicho Licenciado Zubieta vecino de Rentería y por la parte de arriba con los lezones del dicho jaral llamado Abendaño y por la parte de abajo con las dichas mis tierras y castañal contenidas y declaradas en el ídem precedente todas las cuales tierras heredades y posesiones son mías en

propiedad y posesión y tengo su usufructo y le gozo sin embargo de que las escrituras de sus compras posesiones amejoramientos se otorgaron e hicieron en nombre del dicho Antonio de Billaviciosa porque yo lo quise así por ciertos motivos que tuve para ello pero en realidad de verdad se compraron por mi dinero y para mí y así las he gozado y poseído gozo y poseo sin embargo de las dichas escrituras de compras autos de posesión amojonamientos y cartas de pago y con mi dinero se han fabricado las dichas casas huertas y plantado los manzanales frutales castañales robledales y rozado y labrado los dichos sembradíos y tierras de pan llevar arriba declaradas y ésta es la verdad cierta e infalible y la declaro por tal porque no pretendan lo contrario ahora ni en tiempo alguno el dicho Antonio de Villabiciosa sus hijos y descendientes=

Ídem tengo y poseo otro pedazo de tierra llamado Sagarchimendi que tiene cabida para que puedan plantar en él doscientos pies de manzanos y alinda por la parte de abajo con el camino viejo que va de Lezo para Fuenterravía e Irún y por la parte de arriba pasada la casa de Juanotena con las tierras concejiles y huerta de la dicha casa y por el un lado de hacia Fuenterravía con la dicha casa de Juanotena sus frutales y castañales y por la otra parte de hacia Lezo con tierras manzanal y huerta de la dicha casa de Juanotena y parte con las tierras robles de María Luisa de Isasti vecina de Lezo= y porque se entiendan bien los caminos que nombro en ésta escritura que van de Lezo a Fuenterravia e Irún declaro que antes que yo amojonase el dicho término redondo el dicho camino era por más arriba y alindaba con las dichas mis tierras llamadas Sagarchimendi y las que están a sus lados por la parte de arriba y por la parte de abajo alindaba con mis tierras llamadas Abendaño y Oyanilleta y por ser el dicho camino estrecho y pedregoso y desacomodado me pidió la Justicia de Fuenterravía en cuya Jurisdicción están las dichas tierras que dejase un gran pedazo de tierra en ancho y en largo para que el dicho camino fuese más ancho mejor y más capaz y más acomodado ofreciéndome que me darían otra tanta cantidad de tierra en los términos concejiles y así dejé para el efecto toda la tierra que se ve por aquella parte entre el dicho camino viejo y los lezones y mojones que tiene por aquella parte el dicho mi término redondo que lo ancho de dicha tierra así dejada y su largo corre desde el arroyo Çapide hasta el otro arroyo llamado Urona y con esto queda declarada porqué unas veces nombro el camino viejo y otras solamente el camino el camino que va de Lezo a Fuenterravía e Irún el cual es ahora nuevo mejor y más ancho y más acomodado que solía ser cuando no había más que el dicho camino

viejo y por otro tal intento como éste dejé las tierras nombradas arriba para el camino de Oyarzun con otra tal promesa que me hizo la dicha Justicia de darme otras tantas tierras en los términos concejiles=

Ídem tengo y poseo por mí las cubas necesarias para envasar las sidras que se hacen con las manzanas que trae mi manzanal de Villaviciosa y Abendaño arriba declarado y son las que al presente tengo las siguientes= un cubo adonde cae la sidra desde los lugares arriba declarados= y más dos cubas en la bodega de la mi casa de Villaviciosa y Abendaño y en el dicho Lugar del Pasaje tengo otras cuatro cubas en la bodega de la casa de Cornoza y en la otra bodega arriba declarada con su muelle tengo otras seis cubas, y además de ellas tengo toda la madera para hacer otras dos muy grandes las cuales pretendo armar y poner en la bodega de cerca de la Iglesia del dicho Pasaje arriba deslindada todas las cuales son necesarias para envasar beneficiar y guardar la sidra que procede y se hace con la manzana del dicho mi manzanal de Villaviciosa en las cuales cabrán ciento y cincuenta pipas de sidra antes más que menos y cada pipa tendrá tres cargas de cabida con que vendrán los años a ser de Agosto buena cantidad de sidra y esto se declara teniendo consideración a la sidra que el dicho manzanal ha dado estos años poco más o menos y esperando en la bondad de Dios que adelante dará otro tanto más=

Ídem digo y declaro que después que comencé a ordenar éste mi testamento y Última Voluntad he adquirido por compra de Sebastián de Urieta la casa nueva arriba mencionada que está cerca de la dicha mi Casa Solar de La Torre con su pedazo de tierra por detrás las cuales casa y tierra alindan por la landera con la calle alta del dicho Pasaje y por la de detrás con el dicho camino que va de Churdin a Santa Ana y por el un lado con la erreca que estaba entre la dicha casa comprada y la dicha mi Casa Solar de La Torre y por el otro lado de hacia Churdin alinda con tierras y suelos de casas que hubo en aquella parte que al presente son Jurdana de Ygueldo vecina del dicho Pasaje la cual dicha casa nueva que compré del dicho Sevastián de Yburrita la he juntado y pegado a la dicha mi Casa Solar de La Torre después de haberla comprado y a ambas he hecho un tejado que las cubre a todas dos y voy obrando lo necesario dentro de la dicha casa nueva que de nuevo he comprado del dicho Sevastián de Yburrita así igualando los suelos de ella con los de la dicha mi Casa Solar de La Torre como haciendo lo demás para que la dicha casa nueva sea una con la dicha mi Casa Solar de La Torre parte y ensanche de ella la cual dicha casa nueva y su pedazo de tierra que está detrás de ella

con todos sus usos y servidumbres cuantos tiene al presente y al delante pudiere tener con todo lo a ello anexo y perteneciente quiero y es mi voluntad que sea unida con la dicha mi Casa Solar de La Torre y ser parte de ella y que sea desde Vínculo y Mayorazgo juntamente con la dicha mi Casa Solar de La Torre y todo lo demás arriba referido=

Ídem digo y declaro que Dª Ana de Albuz vecina del dicho Lugar de Lezo y de la Villa de Oñate tiene entre los mojones del dicho mi término redondo arriba referido y entre las dichas mis tierras en que tengo plantados los castañales arriba referidos y entre las otras mis tierras que compré de los Yriberris y Lezos de Rentería que también van referidos arriba las tierras en que se podrían plantar mil pies de manzanos según dice la dicha Dª Ana de Albiz aunque otros dicen son menos las cuales dichas tierras que por su medida parecerá cuantas son la dicha Dª Ana de Albiz ha dicho que me quiere vender y a ella le está bien por estar las dichas tierras rodeadas y cerradas de las mías arriba nombradas y yo he dicho que se las quiero comprar si nos concertamos en el precio sobre el cual andamos en demandas y respuestas y ser posible que ella me las venda y yo las compre y en caso que esto sucediere y se hiciere así quiero y es mi voluntad que en tales tierras estén Vinculadas a perpetuo con todo lo demás perteneciente a éste mi Vínculo y Mayorazgo sin otra cláusula ni declaración alguna y sin embargo que las escrituras y autos de posesión y compra de las dichas tierras sean posteriores a la data y otorgamiento de éste dicho mi testamento=

Ídem digo y declaro que el Patronazgo de la dicha Capellanía que mandó fundar el dicho mi hermano Juan de Villaviciosa le poseo yo por todos los días de mi vida, y para que después de ella tengo vinculado a la dicha mi Casa Solar de La Torre y a los dueños y poseedores que fueren de ella como parece por la escritura de fundación otorgada por presencia del dicho escribano Pedro Urgel de Arizcun en Pamplona a diez del mes de Abril de mil seiscientos y veinte el cual dicho Patronazgo demás de sus Calidades tiene doce ducados de renta en cada año fundados y situados en las rentas de la dicha Capellanía y ahora usando de la facultad que en mí reservé en la dicha escritura de fundación para poder quitar añadir mudar y alterar las cláusulas contenidas en ellas junto y unido al dicho Patronazgo y su dicha renta y lo agrego a éste Vínculo y Mayorazgo y su usufructo para que también lo gocen y posean y usufructen los que sucedieren en este Vinculo y Mayorazgo con los demás bienes arriba nombrados= Y así en la dicha escritura de fundación hubiere alguna cláusula, o, cláusulas que sean contrarias o en cualquiera manera puedan contradecir o contradigan ésta mi parte presente disposición desde

luego las modero y reformo y siendo necesario las anulo y revoco en lo que son y pueden ser contrarias o incompatibles hasta mi presente disposición y quiero que se entiendan conforme a ella y no de otra manera todas las cuales cosas y bienes quiero y es mi voluntad que anden y estén juntas de su poseedor a ley de Vínculo y Mayorazgo y con las leyes del conforme las del Reino de la Villa donde están los dichos bienes para que el poseedor y poseedores de ellos sucesivamente puedan mejor con ellos juntos servir a Dios y a su ley y sustentar y conservar la limpieza y nobleza de sangre que mis padres y abuelos y demás antecesores han sustentado y conservado que este es el fin e intento que tengo en vincular los dicho bienes y para ello quiero que por ningún caso pensado o no pensado se puedan trocar vender ni enajenar ni empeñar acensuar ni salir del troco y familia de las personas que abajo van nombradas y llamadas sino es en caso de conocida ventaja y aumento para el dicho Mayorazgo que se conozca evidentemente para él y su perpetuidad en la tal venta trueque o enajenación y en tal caso subrogo desde ahora para entonces lo que así se diere y aumentare en lugar de lo vendido trocado o enajenado con las mismas condiciones y llamamientos que se hacen y ponen en la demás hacienda de éste Mayorazgo= Y si por caso lo que Dios no permita algún o algunos de los sucesores en el dicho Vínculo y Mayorazgo cometiere algún delito por el cual merezca pena de complicación y pedimento de bienes conforme a las leyes Reales del dicho Reino de Castilla o estatutos y costumbres especiales de la Provincia de Guipúzcoa donde están los bienes de éste dicho Vínculo y Mayorazgo como sería el crimen lasemerestatis divine et humane traición a la parte o hacer moneda falsa o cualquier otro delito desde ahora para entonces una o dos horas antes que cometa el dicho delito el tal poseedor le desheredo de todo el dicho Mayorazgo usufructo y posesión de él y quiero que ipso iure pase la sucesión de él con todo su aprovechamiento en el siguiente en grado de los abajo nombrados en la posesión civil y natural sin ser necesario otro ministerio ni acto alguno para ello sino es el de la disposición de la ley cuarenta y cinco de Toro= Y para que el intento arriba dicho de servir a Dios y a la ley con estos bienes de Mayorazgo se pueda conseguir mejor y conservar la familia y descendencia de los Villaviciosa en la pureza y nobleza de la sangre que hasta aquí se ha conservado excluido y aparto de la posesión y usufructo de la cualquier que se casare con mujer que tuviere alguna raza aparte de sangre infecta como es de moros judíos, o, penitenciados por el Santo Oficio y quiero que luego pase en el siguiente en grado de los abajo nombrados ipso iure en el modo arriba dicho y en cuanto a la conservación de la nobleza

encargo con grande afecto a todos los sucesores la procuren guardar no casando con gente de condición pecherosos villanos aunque sean de limpia sangre pues hasta aquí se ha conservado ésta familia sin tal mezcla más no por eso les excluyo de la posesión o sucesión de él así mismo excluyo del dicho Mayorazgo a cualquier descendiente o trasversal que fuere llamado a él si en cualquier grado aunque sea muy remoto le tocare, o, se infeccionare en algo de la sangre infecta en la forma arriba dicha y para que la sucesión de ésta familia no perezca, o, cese por mucho tiempo y para conservar el lustre de la casa como conviene excluyo también de la sucesión en ella y uso del dicho Mayorazgo a cualquiera monje fraile religioso que entrare en religión aprobada e hiciere profesión en ella porque en el mismo punto que la hiciere quiero que pase al siguiente en grado y que su convento, o, religión, u, otra comunidad aunque sea de los Padres de la Compañía de Jesús no gocen ni aun por solos los días del tal religioso el usufructo de tal Mayorazgo aunque la tal religión, o comunidad sea capaz de poseer bienes en común porque expresamente quiero y es mi voluntad que en pasándose el año de aprobación que el Santo Concilio de Trento da para los novicios y teniendo la edad de los diez y seis años que dispone profese, o, se salga fuera de la dicha religión y una vez profesando aunque conforme los estatutos de la Compañía de Jesús tienen otros tiempos y profesiones que hacer y pasar primero que los den y tengan por profesos sin que los puedan excluir de su religión con sola la primera profesión que hagan de los votos ordinarios o en llegando a tener la edad de los diez y seis años para hacerla y no haciéndola o saliendo de la tal religión le doy por excluso del dicho Mayorazgo usufructo y posesión de él y quiero de todo pase en el siguiente en grado en la forma arriba dicha y lo mismo se entienda con cualquiera mujer a quien le tocare la sucesión del dicho Mayorazgo conforme los llamamientos de él si entrare en religión= y no se entienda por lo dicho que excluyo a los clérigos que vinieren en el siglo de por sí gozando y usufructuando su hacienda en particular y para sí mismos y no en comunidad porque los tales clérigos que viven en el siglo de por sí pueden y suelen conservar y aumentar las casas y familias de sus padres y antepasados a una con más lucimientos que otros=

Excluyo así mismo por el defecto de la nobleza a cualquier hijo ilegitimo que fuere expúreo nacido de tales padres y de tan condenada junta que aunque se quieran casar cuando la tienen no puedan conforme a lo dispuesto por la Santa Iglesia la cual exclusión se entienda aunque con disposición de su Santidad se puedan casar porque no hallándose hábiles para el casamiento los padres del tal hijo, o, hija al tiempo de su concepción sin que sea necesaria

disposición alguna se excluyó de la sucesión del dicho Mayorazgo y de su posesión si de hecho en ella hubiere entrado y admito y llamo a él y a ella a cualquiera hijo o hija natural de los abajo nombrados siendo habido de padres nobles y limpios en la forma arriba dicha y libres para poderse casar al tiempo de la concepción del tal hijo natural así llamado pues este es tenido y reputado por las leyes como legítimo en cuanto a los honores y nobleza y aunque deseo que todos los sucesores sean nacidos de legítimo matrimonio tanto que si hubiere dos hermanos o hermanas hijo de un padre y el mayor de edad fuere natural y el menor de legítimo matrimonio admito y llamo primero al menor legítimo y a sus descendientes que al mayor natural con todo ello no lo excluyo cuando no hubiere otro deudo más cercano que el natural antes hago expreso llamamiento de él y todos sus descendientes legítimos y naturales y le prefiero a todos los debidos que no fueren tan cercanos al tronco donde una vez hubiere entrado éste Mayorazgo aunque los dichos deudos más remotos sean de legítimo matrimonio nacidos=

Ídem quiero y es mi voluntad que en la sucesión del dicho Mayorazgo siempre prefiera al varón a la hembra aunque sea de menor edad y entre los varones el mayor al menor entre los legítimos en la forma que se ha dicho hasta acabarse aquella línea y después vuelva a la otra de las que abajo irán llamadas y por lo orden que allí se pondrá y en cada una de ellas se entienda repetido el modo y prelación de suceder que va hecho=

Y en primer lugar y por primer poseedor del dicho Vínculo y Mayorazgo nombro y llamo a Antonio de Villaviciosa vecino del Lugar del Pasaje de la parte de Fuenterravía reconociéndole como le reconozco por mi hijo natural y de Dominga de Albarez y por otro nombre Antonia de Campos natural de Verride residente en Salamanca mujer de sangre limpia y noble que era viuda al tiempo que tuvimos por hijo al dicho Antonio de Villaviciosa mucho tiempo antes y después que nos podernos casar sin dispensación alguna hasta que Dios fue servido de llamarme y ponerme en el estado de eclesiástico que tengo= y quiero que por todos los días de su vida el dicho Antonio de Villaviciosa tenga y goce el dicho Vínculo Mayorazgo y usufructo del después de los míos y muerto el dicho Antonio de Villaviciosa suceda en él Miguel de Villaviciosa su hijo y de Dª Graciosa de Linçoain su mujer y mi nieto y cuando faltare y se hiciere incapaz por los modos arriba dichos suceda el otro hermano llamado Antonio de Villaviciosa y después de él Juan de Villaviciosa y después de él otro hermano llamado Jerónimo de Villaviciosa y después de él Mariana de Villaviciosa y así los demás”

(**Hojas 71-73)**

"= y acabada esta familia llamo al dicho Vínculo y Mayorazgo y a su usufructo a María Antonia de Villabiciosa mujer de Miguel de Hugarte vecina del dicho Pasaje y a los hijos y descendientes de ella= y acabados ellos llamo al dicho Vínculo y mayorazgo y usufructo a María de Villabiciosa hermana de la dicha María Antonia ambas parientes mías por parte de madre porque María de Asteasu otra de la arriba nombrada su rebisabuela de ellas fue prima hermana de la dicha María Pérez de Asteasu mi abuela por la parte de la dicha Casa Solar de La Torre="

"y acabada ésta familia llamo al dicho Vínculo y Mayorazgo y usufructo a Miguel de Hugarte marido de la dicha María Antonia de Villabiciosa y a sus hijos y descendientes de él y de la dicha su mujer y después de ellos a Juan de Ugarte y sus hijos y descendientes que son mis sobrinos hijos de mi primo Miguel de Hugarte el cual fue hijo de otra Cathalina de Villabiciosa hermana que fue del dicho mi padre que casó con Juan de Hugarte dueño de la Casa de Harrieder="